

Septiembre Octubre Noviembre

Indíces especiales para Canarias:

Acero	123,8	126,1	147,7
Cemento	109,7	109,7	109,7
Cerámica	132,8	144,3	144,3
Energía	107,9	107,9	107,9
Madera	114,5	114,0	116,4

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.)

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), de ámbito interprovincial, suscrito por las partes en 18 de abril último; y

Resultando que por la Organización Sindical, con fecha 28 del citado mes, se remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo emite en el sentido de que, en el artículo 7.º se mantiene el seguro de vida pactado en anteriores Convenios y que, aunque ello supone una mejora directa de prestaciones que se opone al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social y recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, al figurar ya en anteriores Convenios y tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas ya que en igual sentido se pronunció dicho Centro Directivo al informar otro Convenio de la misma Entidad en 28 de mayo de 1969;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año; que aquel es, asimismo, conforme con lo que se determina en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios; y que la Dirección General de la Seguridad Social, por las razones contenidas en su informe, estima procedente autorizar lo que se consigna en el artículo 7.º del repetido Convenio;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical en la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), suscrito por las partes en 18 de abril último.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndolas saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968, para la aplicación de la Ley de 24 de abril precedente, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C.O.P.E.)

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena de Ondas Populares Españolas», tanto las que están actualmente en funcionamiento como aquellas otras que comiencen a funcionar durante la vigencia del mismo.

Sus preceptos serán aplicables a todo el personal de la plantilla de dichas Emisoras, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia.*—El período de vigencia de este Convenio se fija en veinte meses, contados a partir del 1 de mayo de 1970, caducando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1971, y será prorrogado tácitamente de año en año, a no ser que se denunciase por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de cualquiera de sus vencimientos, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de 24 de diciembre de 1958. Para efectuar esta denuncia se entienden como partes capacitadas a los componentes de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

Art. 3.º *Causas de revisión.*—Será suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposición legal, de cualquier índole o rango, se establezcan mejoras que en su conjunto sean superiores a la totalidad de las otorgadas por el presente Convenio.

Art. 4.º *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1968, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

Primera.—Interpretación del Convenio.

Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercera.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cuarta.—Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Quinta.—Cuántas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Sexta.—La denuncia del presente Convenio dentro de los períodos señalados en los artículos anteriores.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales: cuatro designados por la representación económica y otros cuatro por la representación social; el Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Para el desarrollo de las reuniones de esta Comisión Mixta se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, siendo suficiente, para que sean válidas las mismas, el que estén representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente, siempre que éste lo considere oportuno, y cuando lo solicite cualquiera de las dos representaciones.

Tanto la representación económica como la social se comprometen a aceptar como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 5.º *Repercusión en precios.*—Dado el carácter institucional de las Emisoras de la Cadena C.O.P.E., y como quiera que no se persigue ningún ánimo de lucro, ambas partes hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de la Cadena.

Art. 6.º *Plantilla*.—La plantilla será fijada por el Director de cada Emisora en su Reglamento de Régimen Interior, previa la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo. A estos efectos, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aprobación del presente Convenio, deberá quedar establecido el correspondiente Reglamento de Régimen Interior para la Cadena C.O.P.E., en el cual, y mediante anexos, se harán constar y se regularizarán las peculiaridades de cada centro emisor.

Quando algún productor de plantilla desempeñe habitualmente en la Emisora funciones que correspondan a cargos que, según las disposiciones vigentes, sean de categoría superior, percibirán los emolumentos señalados en este Convenio para dicha categoría superior. Se entiende por habitualidad el desempeño ininterrumpido de estas funciones durante cuatro meses o seis interrumpidos.

Dado lo reducido de los centros de trabajo de las Emisoras de esta Cadena, el personal de plantilla podrá simultanear funciones de categoría análoga siempre que no excedan de sus horas normales de trabajo y que no obre en perjuicio de su formación profesional, percibiendo en estos casos la retribución que le corresponda por la superior de estas funciones simultáneas.

Art. 7.º *Enfermedades y accidentes*.—Durante la incapacidad laboral transitoria, el trabajador cobrará sus percepciones reales igual que si estuviera trabajando, resarcándose la Empresa con la parte correspondiente que abone la Seguridad Social.

Las Empresas de la Cadena C.O.P.E. mantendrán el Seguro Colectivo de Vida pactado en los anteriores Convenios, y en las condiciones, módulos y cuantías acordados por la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación en la reunión celebrada a estos efectos el 27 de diciembre de 1969.

Art. 8.º *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida*.—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que, por deficiencias físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar el rendimiento en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, sin que esto suponga disminución en sus emolumentos ni pérdida de la jerarquía profesional dentro del grupo a que pertenezca.

Art. 9.º *Jornada de trabajo*.—La jornada laboral del personal técnico, administrativo y subalterno será de siete horas diarias o de cuarenta y dos semanales, distribuidas en la forma que la Dirección de cada Emisora —atendiendo a las características peculiares de cada una de ellas— determine, previa la aceptación de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, esta jornada será continuada desde las ocho a las catorce horas para el personal administrativo. Caso de que exista en una Empresa más de un administrativo y las necesidades del servicio así lo requieran, el trabajo se desempeñará de forma rotativa en turno de mañana y tarde, que se realizará siempre en jornada continuada, que en este caso será de cinco horas. En cualquier caso, el personal administrativo no trabajará en la tarde de los sábados.

El personal comprendido en el apartado C del artículo 60 de la Reglamentación Nacional vigente no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiere de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

Art. 10. *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

Dada la especial característica de la Radio, se podrá trabajar aquellas festividades que en el correspondiente calendario laboral, aprobado por la Delegación de Trabajo, figuren como abonables y no recuperables, quedando compensado dicho trabajo por el superior periodo de vacaciones que anteriormente se determina. No obstante, el personal que por su antigüedad en la Empresa tenga derecho —de acuerdo con los preceptos contenidos en la Reglamentación de Trabajo aplicable— a disfrutar mayor número de días de vacaciones al serles sumadas las fiestas no recuperables trabajadas, disfrutará los días que reglamentariamente le correspondan, aunque no necesariamente sumados a las vacaciones anuales reglamentarias.

Art. 11. *Aumentos por años de servicio*.—Los aumentos por antigüedad se abonarán en la siguiente cuantía:

Cinco bienes del 5 por 100 cada uno.
Un quinquenio del 10 por 100.
Quinquenios sucesivos del 15 por 100.

Los porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial del artículo 51 de la Reglamentación Nacional más los Pluses de Convenio establecidos en los Convenios anteriores y el incremento que en el artículo siguiente se señala.

Art. 12. *Remuneraciones*.—Sobre las condiciones salariales establecidas en el artículo 12 del anterior Convenio —aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de mayo de 1969— o sobre los salarios mínimos señalados por el Decreto de 21 de marzo de 1970, en su caso, se estipula un Plus de incremento del 8 por 100 para todas las categorías profesionales y que se abonará por el tiempo de vigencia del presente Convenio.

El Plus de Convenio será absorbible en todos aquellos casos que prescriben las normas vigentes.

Las mejoras antedichas tendrán el carácter de Plus extrasalarial, no cotizando para Seguros Sociales ni Mutualidad Laboral; por el contrario, se computará a efectos de Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, beneficios enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 13. *Condiciones más beneficiosas*.—Las retribuciones que se fijan en este Convenio se entienden mínimas, debiendo respetarse las condiciones más beneficiosas que, con anterioridad al presente Convenio, se hubieran establecido o que puedan establecerse durante su periodo de vigencia.

Art. 14. *Beneficios*.—De acuerdo con los fines especificados en el Estatuto de la C.O.P.E. y con independencia de la participación en beneficios establecida en la Reglamentación, las Emisoras darán acceso al personal de las mismas a los beneficios que pudieran producirse, para lo cual el Reglamento Interno de las mismas determinará los modos concretos en que deba de realizarse dicha participación.

DISPOSICION FINAL

Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Entidades de Radiodifusión y demás disposiciones de carácter general.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	925
Sorgo	10.07 B-2	1.246
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500